



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 01 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

Pza. Constitución, s/n , Planta 3 - 28200

Tfno: 918902761,918902713

Fax: 918907066

43010940

NIG: 28.131.00.1-2019/0000135

Procedimiento: Procedimiento sumario ordinario 37/2019 (Diligencias previas)

Delito: Agresión sexual en su modalidad de violación y hurto

AUTO

En San Lorenzo de El Escorial, a quince de junio de dos mil veinte.

HECHOS

Primero.- Las presentes actuaciones se incoaron con motivo del traslado de la notitia criminis mediante de la recepción de sucesivos atestados instruidos por la Guardia Civil del Puesto Principal y Compañía de San Lorenzo de El Escorial (75-2019, 43-2019, 1321-2018) y el Equipo de Policía Judicial de la misma población (9-2019, 15-2019).

Estas diligencias policiales pusieron en conocimiento unos hechos que fueron calificados como delito contra la libertad sexual, en su modalidad de agresión sexual, y delito de hurto presuntamente cometidos en la madrugada del día 16 de junio de 2018 en una vivienda sita en la [REDACTED]

La causa se dirigió formalmente contra Miguel Ángel F [REDACTED] G [REDACTED] y Sohaed E [REDACTED] F [REDACTED], siéndoles recibida declaración en calidad de investigados en fechas 16 de enero y 7 de marzo de 2019, disponiéndose en relación a los mismos, mediante Autos dictados en la primera fecha luego revisados y variados en segunda instancia (Recursos de Apelación nº 1125/2019 y 1126/2019; Autos de 5 de agosto de 2019) tan solo en cuanto a la zona de exclusión que fue reducida, su sometimiento a medidas cautelares de naturaleza personal, así, prohibiciones de aproximación, comunicación, tenencia y porte de armas y salida del territorio nacional con retirada del pasaporte, todo ello con la obligación apud acta de comparecer semanalmente.

Mediante sendos Autos recaídos en fecha 2 de diciembre de 2019 se dispuso la transformación de la causa e incoación de proceso ordinario,



Madrid



acordándose la práctica de diligencias de instrucción en orden al mayor esclarecimiento de los hechos investigados, calificados jurídicamente, a salvo la posterior más depurada, como sendos delitos de agresión sexual, en su modalidad de violación, previsto y penado en los artículos 178, 179 y 180.1.2ª y 3ª y apartado 2 del Código Penal (CP), y hurto, tipificado en el artículo 234 del mismo texto legal.

Segundo.- Practicadas cuantas diligencias se han considerado necesarias para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos y circunstancias que pueden influir en su calificación y transformado el procedimiento de Diligencias Previas en Sumario, de lo actuado en este proceso aparece, al menos de forma indiciaria y a los solos efectos de instrucción, que en la madrugada del día 16 de junio de 2018 en la vivienda sita en la calle [REDACTED] los investigados, Miguel Ángel F [REDACTED] G [REDACTED] y Sohaed E F [REDACTED], estuvieron en compañía, entre otros (menor también investigado y hermana de la afectada), de [REDACTED] (mayor de edad con reconocido grado de discapacidad intelectual e incapacitada parcialmente mediante Sentencia no firme) cuando en determinado momento agarraron cada uno de un brazo a aquella mientras y para que el tercer participante menor de edad la penetrara por la vagina en contra de su voluntad exteriorizada, siendo que además los investigados le tocaron todo el cuerpo. Durante su estancia en la casa el día de autos los encausados se apropiaron de varios efectos pertenecientes a [REDACTED] y [REDACTED] (dos cámaras de fotos, reloj, terminal de telefonía móvil, dos altavoces inalámbricos, dinero en efectivo).

La vivienda estaba amparada por contrato de seguro concertado con la entidad Zúrich Insurance PLC, que en virtud del mismo indemnizó al tomador ([REDACTED]) en la suma de 1.743 euros por los perjuicios derivados de parte de los hechos investigados.

Constan en autos las hojas histórico-penales de los dos investigados, informes forenses y periciales y testimonio de actuaciones en cuanto a la causa seguida contra el menor también denunciado y del proceso civil especial sobre capacidad seguido en relación a [REDACTED]

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.- Los hechos relacionados revisten los caracteres de un delito de agresión sexual, en su modalidad de violación, previsto y penado en los



artículos 178, 179 y 180.1.2ª y 3ª y apartado 2 del Código Penal (CP), y otro de hurto, tipificado en el artículo 234 del mismo texto legal, y de lo actuado resultan indicios racionales de criminalidad contra Miguel Ángel F. [REDACTED] G. [REDACTED] y Sohaed E. F. [REDACTED], por lo que procede decretar su procesamiento, según lo preceptuado en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entendiéndose con ellos las sucesivas diligencias en la forma y modo dispuesto por la Ley.

Los mencionados indicios racionales de criminalidad vienen constituidos o se coligen del contenido y resultado de las siguientes diligencias de pesquisa: actuaciones practicadas por la Policía Judicial con valor esencial de aquella procedente del Equipo de Análisis del Comportamiento Delictivo tras la entrevista con [REDACTED]; informe pericial psicológico confeccionado por el Equipo Técnico Psicosocial adscrito al Tribunal Superior de Justicia de Madrid; declaración en calidad de perjudicados de los denunciantes y padres de [REDACTED], quienes ratificaron sus sucesivas denuncias con ampliación de datos, siendo el padre al tiempo titular con otra de sus hijas ([REDACTED]), a quien también se efectuó ofrecimiento de acciones, de los efectos presuntamente sustraídos; declaraciones de los dos denunciados mayores de edad en calidad de investigados, durante las que reconocieron la estancia en la casa de quien les denunció pero rechazaron el conjunto de hechos que se les atribuyen y señalaron al menor de edad también denunciado como quien estuvo a solas con la chica y expresó haber mantenido relaciones sexuales con ella; testifical de las dos hermanas de [REDACTED] ([REDACTED] y [REDACTED]), la segunda presente en la casa al tiempo de la presunta ocurrencia de los hechos trasladados; informes forenses emitidos tras el reconocimiento directo de quien se dice afectada en los que se concluye la inexistencia de tanto de lesiones físicas como de afectación psíquica; testimonio de actuaciones en cuanto al proceso civil especial sobre capacidad seguido en relación a [REDACTED]

Segundo.- Se mantiene la situación personal de Miguel Ángel F. [REDACTED] [REDACTED] y Sohaed E. F. [REDACTED] en relación a los que, como se expuso en el tercer párrafo del Hecho Primero de la presente, fueron acordadas medidas cautelares de naturaleza personal.

Tercero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 589 de la LECr y para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse pertinentes, deberán los procesados prestar fianza, cada uno de ellos, en importe de 10.324 euros.



Este importe se obtiene considerando los siguientes elementos: la cuantía de la indemnización que pudiera corresponder a la perjudicada como consecuencia del daño moral derivado de los hechos denunciados (3.000 euros); la traducción económica de los efectos presuntamente sustraídos por la que la aseguradora indemnizó al tomador (1.743 euros); se contemplan 3000 euros como costas y se añade un tercio del importe resultante, de acuerdo con el mencionado precepto de la Ley Procesal Penal.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Declaro **procesados** por esta causa a **Miguel Ángel F [REDACTED]** y **Sohaed E F [REDACTED]** con quienes se entenderán las sucesivas diligencias en la forma y modo dispuesto por la Ley y a los que se hará saber esta resolución.

Se mantiene la **situación personal de los procesados**, en relación a los que fueron acordadas medidas cautelares de naturaleza personal mediante Autos de fecha 16 de enero de 2019 (prohibiciones de aproximación, comunicación, tenencia y porte de armas y salida del territorio nacional con retirada del pasaporte, obligación apud acta de comparecer semanalmente), luego revisados y variados en segunda instancia (Recursos de Apelación nº 1125/2019 y 1126/2019; Autos de 5 de agosto de 2019) tan solo en cuanto a la zona de exclusión que fue reducida.

Recíbese declaración **indagatoria** a los procesados ante este Juzgado el próximo día **18 de junio de 2020 a las 09.30 (Miguel Ángel F [REDACTED])** y **10.30 horas (Sohaed E F [REDACTED])**, para lo cual, cítese a los mismos, a sus Letrados, al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas para que comparezcan en este Juzgado para su práctica.

Requírase a los procesados a fin de que cada uno de ellos preste **fianza** en la cantidad de **10.324 euros**, para aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse pertinentes y, transcurrido el plazo de 24 horas establecido en el artículo 597 de la Ley Procesal Penal sin verificarlo, procédase al embargo de sus bienes en la parte suficiente para cubrir dicha cantidad, acreditándose su insolvencia si de ellos

Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 01 de San Lorenzo de El Escorial - Procedimiento sumario ordinario 37/2019

4 de 5



carecieren. Fórmese para ello y con este particular la correspondiente **pieza separada de responsabilidad civil**.

Notifíquese este Auto a los procesados y a sus representaciones procesales, al Ministerio Fiscal y, en su caso, a las demás partes personadas, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado y en el plazo de tres días, **recurso de reforma y potestativo subsidiario de apelación** en los términos previstos en el artículo 384 de la LECr.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. Concepción Ferrer Mejía, Magistrada titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de San Lorenzo de El Escorial y su partido.- Doy fe.

Diligencia.-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

